

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de julio de 2024, a las 11h10 **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-034-2024.

SERVIDORES JUDICIALES: Abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 450-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 02 de febrero de 2024, signado con el número de trámite DP09-EXT-2024-01029, dirigido a la doctora Ana María Ayala Robles, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, remitió una copia certificada de la resolución de mayoría y voto salvado de la declaración jurisdiccional previa expedida el 01 de febrero de 2024, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el abogado Walter Macías Fernández, ex Juez Nacional, doctor Luis Rivera Velasco, Juez Nacional (votos de mayoría), y por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional (voto salvado) dentro del juicio penal No. 09123-2008-0733, seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en contra de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera y otro; a su vez, la doctora Ana María Ayala Robles, a través de Memorando No. DP09-2024-0657-M de 15 de febrero de 2024, trasladó el mencionado oficio al abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; en cuya declaratoria, en la parte pertinente consta lo siguiente:

“(...) c) Jueces Provinciales doctor doctora Carmen Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor. Al Tribunal se solicitó informes para establecer si su conducta es constitutiva de negligencia manifiesta al no resolver oportunamente el recurso de apelación, así como de error inexcusable al resolver el recurso de apelación, pese a que el asunto se encontraba prescrito.

En este caso se solicitó informe a todo los jueces provinciales que integraron el Tribunal de apelación y consta del expediente que han sido notificados mediante correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022; no obstante, solo ha presentado informe el doctor José Eduardo Coellar Punín y en lo principal indica:

Lo primero que expone es que no ha sido notificado oportunamente porque su correo ha sido inhabilitado debido a que se encuentra suspendido de sus funciones.

En el numeral 3 indica que la ‘auditoria debe determinar el nombre del ultimo funcionario que tuvo en su poder el expediente en Febrero de 2009 (antes de su extravío)’.

En el numeral 5 indica que el expediente no ha estado en su poder porque no era el ponente y que el tiempo de sustanciación en la segunda instancia ‘no fueron determinantes para que opere la prescripción de la acción’. Concluye que no es autor de retardo injustificado, ni manifiesta negligencia.

En el numeral 6 señala que la jurisprudencia constitucional determina que no todo error judicial debe ser considerado como inexcusable. Que hay factores que determinan los errores. Que se trata de errores subsanables que no producen daño grave. Concluye citando a la CIDH sobre la prohibición de destituir a jueces porque la decisión ha sido revocada.

En el numeral 7 indica que los jueces de apelación aplicaron el artículo 88 de la Ley Especial de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que determinaba la prescripción en el duplo de la pena máxima. Que los jueces de Corte Nacional han aplicado la favorabilidad y 'ha remediado la equivocación de los jueces inferiores' y que la decisión 'fue subsanada y no produjo grave daño'. Expone que el daño 'lo producen los traficantes de drogas'.

En el numeral 8 indica que el hecho de no contar con recursos materiales y humanos influye en el cometimiento de errores. Señala que solo cuentan con un ayudante y que la Secretaría es compartida por uno o más jueces. Que no se les proporciona papel, tinta, impresora, fotocopidora. Que esas circunstancias influyen en el desempeño de funciones y da lugar a esas equivocaciones.

En el numeral 9 concluye solicitando que se lleve a efecto una auditoria sobre las incidencias en el proceso y que el extravío por 10 años es lo que determinó la prescripción. Solicita la aplicación del principio de proporcionalidad para establecer que la conducta no es grave.

Lo primero que debemos señalar es que la conducta de los jueces provinciales no es la demora o paso del tiempo para la prescripción, sino el hecho de haber dictado sentencia de apelación cuando correspondía declarar la prescripción.

El hecho de que los juzgadores no cuenten con recursos materiales y humanos no tiene relación con la decisión adoptada, pues los juzgadores son los que adoptan la decisión de fondo durante la apelación. De manera que el error no es atribuible a otros servidores judiciales, ni la falta de recursos materiales puede ser admitida como justificación para un error de esta naturaleza que es imputable únicamente a los jueces provinciales.

También considero incorrecto decir que el principio de 'proporcionalidad' determina que la conducta no se ajuste a los conceptos de error inexcusable. En lo esencial, cabe aclarar que la declaración tiene como objeto analizar si la acción u omisión (conducta) constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en la ley; y, existe mérito para iniciar un sumario disciplinario, pero para ello no se requiere valorar o pronunciarse la proporcionalidad.

La posición del juez provincial parece pretender la aplicación de proporcionalidad para que su conducta se subsuma respecto de otra infracción, pero prescinde de que el criterio no transforma la conducta para convertirla en algo distinto a lo que es. Además, se prescinde que la ley prescribe que es al Consejo de la Judicatura que le corresponde analizar la proporcionalidad (inciso final del Art. 109.2 del COFJ). Se debe rechazar las alegaciones del juez provincial.

En lo que resulta de interés, el Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Art. 109.- Infracciones gravísimas.-

[...]

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

La jurisprudencia constitucional precisó que el error inexcusable se materializa en una 'equivocación que se expresa en un juicio erróneo'¹, que sea susceptible de calificarse como 'absurdo y arbitrario'². En ese sentido, la conducta conlleva un completo apartamiento de las normas que regulan una situación concreta, siendo inaceptable en el ámbito jurídico, bien que la incorrección sea referente a la aplicación de las normas jurídicas o la determinación de los hechos de un asunto específico.

Los criterios relativos a la naturaleza y ámbito material del error inexcusable han sido reiterados por la Corte Constitucional. En el ámbito de los hechos ha declarado que 'los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al haber extinguido una obligación contractual a través de una acción de protección'³; en lo esencial porque una medida de reparación no permite que se 'genere una nueva situación jurídica de derecho a partir de la declaración de la vulneración [que se declara en la sentencia]'⁴.

Estoy consciente que estas decisiones analizaron conductas materialmente distintas, pero la mención que se efectúa es para precisar que el análisis de si una conducta constituye error inexcusable, debe analizarse en relación con la normativa aplicable a una situación concreta o la situación de hecho en la que intervino la o el juez; y, a partir de ello, establecer si la intervención constituye un apartamiento de las normas jurídicas o de los aspectos de hecho que pueda calificarse de absurdo y arbitrario.

El legislador es coincidente con ello cuando establece:

Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. -
En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Como puede apreciarse, los requisitos previstos en el numeral 1 y 2 se encuentran intrínsecamente relacionados. Para el caso de la intervención del juez, la decisión o conducta analizada no debe admitir posibilidad de interpretación, ni basarse en una controversia legítima sobre la aplicación del derecho.

Generalmente, la razonabilidad de la decisión o de un comportamiento en el proceso judicial es apreciable en función de la argumentación expuesta para la decisión. La existencia de motivos o argumento válido debe hacerse al momento de decidir, pues sólo

¹ Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párr. 67.

² Ibidem, párr. 69

³ Sentencia No. 1101-20-EP/22, párr. 196

⁴ Ibid., párr. 191

si se ha hecho de forma oportuna se explicita una forma de interpretación de las normas jurídicas para su aplicación a los hechos que resuelve (aunque ésta sea equivocada) y sería posible identificar una diferencia legítima.

Tratándose de un error que merece la calificación de inexcusable, hay que precisar que no resulta necesaria una motivación reforzada para identificarla, pues no se trata únicamente de hacer notar el error en la forma de proceder del juez, sino de destacar porque ésta resulta inaceptable desde la perspectiva jurídica.

En relación a los hechos del presente caso, el Código Penal establecía:

Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. [...]

La mera lectura de esta norma permite identificar el tiempo que debe transcurrir y el momento desde que se empieza a contabilizar el plazo de la prescripción en caso de enjuiciamiento.

En este caso la prescripción empezó a transcurrir a partir del 22 de abril de 2008. No existe confusión, interpretación o diferencia legítima sobre lo previsto en esta norma, respecto del momento procesal en que se empieza a contabilizar el tiempo de la prescripción, pues la norma regula con absoluta claridad este aspecto.

Por otra parte, respecto del tiempo que debía transcurrir era claro que son 13 años, pues el proceso se sustanciaba por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en la modalidad de tenencia y posesión se encuentra tipificado el artículo 220 numeral 1 del COIP.

Considerando que a la procesada se le imputó la tenencia y posesión de 16.188 GRAMOS DE COCAINA, sería aplicable la pena privativa de libertad prevista en el literal d del numeral 1 del artículo 220 del COIP, cuyo máximo es de 13 años.

El Código Penal también establece:

Art. 114.- La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.

La norma determina que la prescripción se declara de oficio y al emplear el adverbio 'necesariamente' se determina que debe ocurrir y hacerse; se trata de algo obligatorio.

La prescripción es una institución de naturaleza procesal, pero tiene entidad sustantiva; por ello la norma determina que debe ser aplicada incluso de oficio.

La norma en cuestión es imperativa cuyo único destinatario es el juez que conoce el proceso, esa particularidad implica que debe ser observada sin la posibilidad de eludirla; y, omitir aplicarla implica un apartamiento de las normas. La aplicación de la prescripción exige una declaración jurisdiccional que depende exclusivamente del transcurso del plazo legalmente establecido, el cual constituye un elemento objetivo que debe ser constatado por el órgano jurisdiccional.

No es una cuestión controvertida la naturaleza de la institución, ni la forma en que opera esta institución, tampoco la interpretación de esta norma, por el contrario, es ampliamente admitido que transcurrido el tiempo previsto en la ley opera la prescripción y que esta genera unos efectos materiales sobre el proceso penal que impiden al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto. De ahí que, constituye un error no solo grave, sino también arbitrario, que el órgano jurisdiccional inobserve las normas que regulan la prescripción y le imponen la obligación de declararla, pues estas disposiciones determinan la posibilidad de proseguir con el proceso.

Que una institución que produce efectos materiales en el proceso penal sea eludida mediante un completo apartamiento de las normas que la regulan, es inaceptable en la jurisdicción penal; así como lo es que el órgano jurisdiccional encargado de controlar la conducta de los jueces provinciales no considere que sea un error grave.

Finalmente, la ley exige que el error inexcusable debe causar un daño efectivo y de gravedad al justiciable, terceros o administración de justicia. En este caso está acreditado que la procesada ha soportado medidas cautelares más allá del tiempo que la ley determina; lo cual en este caso deriva exclusivamente del Tribunal de apelación que inobserva las normas y omite declarar la prescripción del ejercicio de la acción.

Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas sustantivas. En mi opinión, no existe motivo o argumentación válida para disculpar que el Tribunal de apelación haya dictado una sentencia en inobservancia de estas normas. Admitir tales comportamientos de quienes ejercen la jurisdicción penal, no sólo afecta la imagen y el respeto que debe transmitir la justicia por la ley, sino que podría incentivar la adopción de decisiones al margen del orden jurídico y consolidar un ámbito de irresponsabilidad de los órganos jurisdiccionales que proceden en franca inobservancia de las normas.

Se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa respecto de los jueces que resolvieron el recurso de apelación en la Corte Provincial de Guayas; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines de ley.

(...)

Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,

RESUELVE:

(...)

*4.5.- Declarar que la intervención de los jueces provinciales doctores Carmen Vázquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richard Gaibor Gaibor, es constitutiva de error inexcusable previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
(...)” (sic).*

El abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la declaratoria jurisdiccional previa antes indicada, inició el sumario disciplinario signado con el No. DP09-2024-0142, en contra de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por cuanto presuntamente inobservaron normas legales y omitieron declarar la prescripción de la acción penal en el juicio por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 09123-2008-0733, seguido en contra de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera y otro; y por lo tanto, habrían incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵; adicionalmente, dispuso que: “(...) *De conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 152-2022 que contiene la Reforma de la Resolución N° 038-2021, que contiene, el ‘Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial’, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dispongo solicitar la medida preventiva de suspensión, en contra de los abogados sumariados, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se elevara la petición a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, debiendo el actuario del despacho remitir el correspondiente informe cumpliendo lo establecido en el artículo 12 de la precitada resolución 152-2022.*” (Sic).

La abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaría ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0340-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 15 de marzo de 2024, dirigido a la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, presentó el informe dispuesto en el auto de inicio del sumario de 27 de febrero de 2024.

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-1017-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 22 de marzo de 2024, la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, a esa fecha, solicitó al abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitir el análisis sobre la situación laboral y vulnerabilidad de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, así como también que la petición de la medida preventiva de suspensión, debe ser suscrita por la autoridad sustanciadora.

Mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0665-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 13 de mayo de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió la información sobre la situación de vulnerabilidad y laboral de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, emitida por la economista María Susana Cevallos Hidalgo, Coordinadora Provincial de Talento Humano (E) de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a través de los Memorandos No.

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

DP09-UPTH-2024-1224-M de 25 de abril de 2024 y No. DP09-UPTH-2024-0972-M de 07 de abril de 2024.

Mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1051-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 08 de julio de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, manifiesta: “(...) *el suscrito Director Provincial del Guayas, en el Ámbito Disciplinario, en calidad de autoridad sustanciadora, RATIFICA el contenido íntegro del Memorando N° DP09-CD-DPCD2024-0340-M, emitido en el presente trámite, suscrito por la Abg. Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria de Control Disciplinario a la fecha de la emisión del referido memorando, con respecto a la motivación para la emisión de medida preventiva de suspensión de los funcionarios: CARMEN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ EDUARDO COELLAR PUNIN Y ADOLFO RICHARD GAIBOR GAIBOR, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS; en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Nacional dentro del juicio N° 09123-2008-0733, en sentencia de fecha 01 de febrero de 2024, a las 10h34, en la cual se determinó que incurrieron en error inexcusable, infracción tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, motivo por el cual se encuentra en trámite el expediente disciplinario N° DP09-2024-0142 (con inicio de sumario).*” (Sic).

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.* dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la solicitud de medida preventiva de suspensión, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0340-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 15 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria ad-hoc de

Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, y ratificado su contenido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a través del Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-1051-M (TR: DP09-INT-2024-01708) de 08 de julio de 2024, se solicita emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; en el cual, en el punto 9 relativo a la justificación por la cual se debería emitir dicha medida, en lo pertinente consta lo siguiente:

*“La Corte Nacional dentro del juicio N° 09123-2008-0733, en sentencia de fecha 1 de febrero de 2024, a las 10h34, determino en su declaratoria, que los abogados **CARMEN VÁSQUEZ RODRIGUEZ, JOSÉ EDUARDO COELLAR PUNIN Y ADOLFO RICHARD GAIBOR GAIBOR, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, (...) incurrieron en un error inexcusable, al haber emitido la sentencia de fecha 6 de agosto de 2021, en la cual resuelven rechazar el recurso de apelación interpuesto por María Auxiliadora Guerra Vera, confirmado en todas sus partes la sentencia subida en grado; cuando en la precitada causa había operado la prescripción de la acción penal la cual comenzó a transcurrir el 22 de abril de 2008, lo cual también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la procesada, quien soporto medidas cautelares más allá que el tiempo que la ley determina.***

*Conforme al COFJ el error inexcusable ‘hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por cometer un error judicial inexcusable, para aquello debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Este error inexcusable deviene de actos decisorios equivocados realizados por los operadores de justicia dentro de la cusa judicial en la que le toca intervenir, siendo esa equivocación contraria a la ley, **entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia.***

Bajo este orden de ideas, de acuerdo a la Declaratoria emitida por la Corte Constitucional, resulta claro que los sumariados violaron su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causo una daño irreparable, puesto que no se trató de una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de las normas sustantivas.

Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, los sumariados teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de

diligencia, eficiencia e imparcialidad, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante el deliberado error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de jueces.
(...)

En consecuencia y de conformidad a la norma legal citada, devendría procedente solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura la medida cautelar de suspensión, puesto que los actos en los que ha incurrido los abogados CARMEN VASQUEZ RODRIGUEZ, JOSÉ EDUARDO COELLAR PUNIN Y ADOLFO RICHARD GAIBOR GAIBOR, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, causó un enorme perjuicio al usuarios del servicio de justicia, quienes acudieron para que sus derechos sean tutelados por los sumariados, lo cual constituye un riesgo que el Consejo de la Judicatura como máximo organismos de control y disciplina debe minimizar, ya que la misma actitud de los sumariados, puede estar siendo replicada en otros procesos puestos en su conocimiento, lo que, de ser así generaría un deterioro a la administración de justicia, y atentaría contra un deber principal de la administración de justicia, el cual es recuperar la paz social (...)" (Sic).

En este contexto, el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados⁶.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“(…) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos;*

⁶ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición. (...)”⁷.

En definitiva, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”⁸, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por su parte, la autoridad provincial justifica que se debe emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los jueces sumariados, en la parte pertinente, de la siguiente manera: “*La Corte Nacional dentro del juicio N° 09123-2008-0733, en sentencia de fecha 1 de febrero de 2024, a las 10h34, determino en su declaratoria, que los abogados **CARMEN VÁSQUEZ RODRIGUEZ, JOSÉ EDUARDO COELLAR PUNIN Y ADOLFO RICHARD GAIBOR GAIBOR, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, (...) incurrieron en un error inexcusable, al haber emitido la sentencia de fecha 6 de agosto de 2021, en la cual resuelven rechazar el recurso de apelación interpuesto por María Auxiliadora Guerra Vera, confirmado en todas sus partes la sentencia subida en grado; cuando en la precitada causa había operado la prescripción de la acción penal la cual comenzó a transcurrir el 22 de abril de 2008, lo cual también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la procesada, quien soporto medidas cautelares más allá que el tiempo que la ley determina (...)***” (Sic).

Ahora bien, según consta del Memorando No. DP09-UPTL-2024-1224-M de 25 de abril de 2024, suscrito electrónicamente por la economista María Susana Cevallos Hidalgo, Coordinadora Provincial de Talento Humano (E) de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, el doctor José Eduardo Coellar Punín, habría prestado sus servicios en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, hasta el 07 de enero de 2023, fecha de su destitución; así como de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), módulo quejas, consta que el abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, fue destituido del cargo mediante resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de junio de 2024, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0452-SNCD-2024-KM (DP09-2024-0363); por lo tanto, la única jueza sujeta a una posible medida preventiva de suspensión, es la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez.

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener presente que el hecho que se les atribuye a los servidores judiciales sumariados: abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se circunscribe a que al resolver el recurso de apelación presuntamente habrían inobservado normas legales y omitido declarar la prescripción de la acción penal en el juicio por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 09123-2008-0733, seguido en contra de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera y otro; y que por lo tanto incurrieron en la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable tipificada y sancionada en

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

⁸ Jairo Enrique Bulla Romero: Derecho Disciplinario (Segunda Edición), Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, se justifica la necesidad de emitir una medida preventiva de suspensión, en este caso en contra de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, con el fin de evitar que se repitan actuaciones similares en otros procesos que estén o que llegaren a ser conocidos por parte de dicha jueza.

En relación con la urgencia de la medida de suspensión, se debe considerar que en este caso en particular, ante el riesgo de que la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, en calidad de Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en vista de su posible falta de diligencia en sus actuaciones jurisdiccionales vuelva a reiterar en decisiones como aquella que motivó para que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de mayoría del abogado Walter Macías Fernández, ex Juez Nacional y doctor Luis Rivera Velasco, Juez Nacional, declare que incurrió en error inexcusable, por no haber observado que la acción penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en contra de la ciudadana María Auxiliadora Guerra Vera y otro, había prescrito; es indispensable dictar prontamente la medida preventiva de suspensión solicitada, con el fin de que se garanticen y respeten los derechos de los sujetos procesales y de esa manera obtengan decisiones de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

En este contexto, se considera que existiría necesidad y urgencia de emitir la medida preventiva de suspensión solicitada por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en contra de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la servidora judicial: abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 No emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del doctor José Eduardo Coellar Punín y del abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en ese entonces; puesto que, a la presente fecha ya no son servidores de la Función Judicial.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los servidores judiciales: abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor José Eduardo Coellar Punín y abogado Adolfo Richart Gaibor Gaibor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 *ibid*.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 19 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**